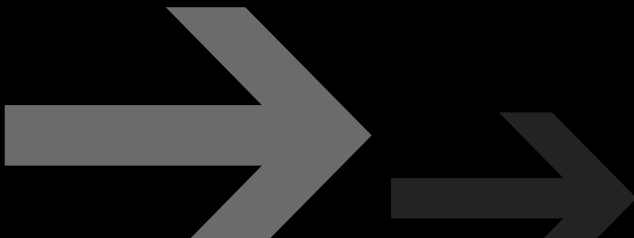


***LEYES EXTRATERRITORIALES***  
***POR QUÉ NO FUNCIONAN Y***  
***CÓMO PUEDEN FORTALECERSE***

**SEPTIEMBRE 2008**



Escrito por: Catherine Beaulieu

Diagramación y diseño: Manida Naebklang  
Septiembre 2008

Copyright © ECPAT International



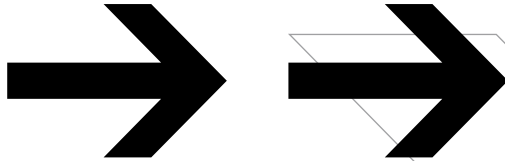
**ECPAT International**

328/1 Phayathai Road, Bangkok 10400, Tailandia

Tel: +662 215 3388, +662 611 0972 Fax: +662 215 8272

Email: [info@ecpat.net](mailto:info@ecpat.net) Web site: [www.ecpat.net](http://www.ecpat.net)

# TABLE OF CONTENTS



## **LEYES EXTRATERRITORIALES:**

POR QUÉ NO FUNCIONAN Y CÓMO PUEDEN FORTALECERSE . . . . .	4
LEGISLACIÓN EXTRATERRITORIAL: UNA HERRAMIENTA PARA COMBATIR EL TURISMO SEXUAL CON NIÑOS . . . . .	5
LEGISLACIÓN EXTRATERRITORIAL RESPECTO DE DELITOS CONTRA NIÑOS SEGÚN SE IMPLEMENTA EN ALGUNOS EJEMPLOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL . . . . .	8
ALGUNOS OBSTÁCULOS PARA LA JURISDICCIÓN EXTRATERRITORIAL . . . . .	8
ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL . . . . .	13
ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES . . . . .	16

<b>NOTAS . . . . .</b>	<b>19</b>
------------------------	-----------

# LEYES EXTRATERRITORIALES: POR QUÉ NO FUNCIONAN Y CÓMO PUEDEN FORTALECERSE

El problema del turismo sexual con niños despertó por primera vez interés mundial a principios de la década de 1990, en gran medida como resultado del trabajo de ECPAT y de otras organizaciones no gubernamentales (ONG). El reconocimiento y preocupación de la comunidad internacional también ha sido expresado a través del *El Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía* (PFVN)<sup>1</sup>, en cuyo preámbulo se muestra preocupación por “la práctica difundida y continua del turismo sexual a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución”. A pesar de que en la actualidad varios instrumentos legalmente vinculantes obligan a los Estados a tomar medidas contra el turismo sexual con niños, el problema persiste y continúa devastando la vida de muchísimos niños en todo el mundo, a menudo con consecuencias irreparables.

4

El turismo sexual con niños es entendido como la explotación sexual de niños por parte de una persona o varias que viajan de su distrito, región geográfica o país de origen para tener contacto sexual con niños.<sup>2</sup> Los turistas sexuales pueden viajar dentro de su país o a destinos internacionales. A menudo viajan de un país más rico (“país de origen”) a uno menos desarrollado (“país de destino”), pero también pueden viajar dentro de su propio país o región. El turismo sexual con niños de seguido implica la utilización de alojamiento, transporte y otros servicios relacionados con el turismo, lo que permite a los delincuentes un cierto grado de discreción al contactarse con niños.

Uno de los factores que aumenta la vulnerabilidad de los niños a la explotación sexual y fomenta la demanda son marcos legales débiles. No sorprendente entonces que los turistas sexuales con niños suelen elegir destinos conocidos por sus leyes indulgentes. En este contexto, debe resaltarse la importancia de leyes estrictas y penas severas que reflejen la gravedad de los delitos de turismo sexual con niños y que también actúen como elementos disuasivos eficaces. Este trabajo se concentra en las leyes extraterritoriales como un instrumento que puede ser utilizado por los países de origen para luchar contra el turismo sexual con niños. Sugiere mecanismos de mejora para estas leyes y recalca la importancia de la cooperación y la asistencia internacional como parte de un marco más amplio para combatir este fenómeno.

# LEGISLACIÓN EXTRATERRITORIAL: UNA HERRAMIENTA PARA COMBATIR EL TURISMO SEXUAL CON NIÑOS

Teniendo en cuenta la naturaleza internacional de este problema creciente y que el turismo sexual con niños es ejercido por sus ciudadanos, algunos países de origen han decidido fortalecer sus marcos legales mediante la aprobación de legislación extraterritorial. En junio de 2008, más de 40 países habían ya aprobado leyes de este tipo, con diferentes grados de éxito en la implementación.

Las leyes extraterritoriales permiten a los países convertir en delito actos cometidos fuera de sus fronteras y tratarlos tal como si se hubieran cometido dentro de ellas. En otras palabras, estas leyes hacen posible iniciar procesamientos judiciales a los ciudadanos de un país, dentro de su país y según las leyes nacionales, por delitos cometidos en el extranjero. Las leyes extraterritoriales son particularmente útiles porque: (1) brindan una base para el arresto y procesamiento judicial de un delincuente que escapa del país de destino y regresa a su país de origen para evitar ser juzgado, y (2) envían el claro mensaje de que los países no permitirán que sus ciudadanos se tomen “vacaciones” de sus sistemas legales.

5

Como regla general, la forma de jurisdicción primaria y más aceptada para procesar delitos es la **jurisdicción territorial**, que significa el Estado puede procesar delitos cometidos en su territorio sin importar la nacionalidad del delincuente y/o de la víctima.<sup>3</sup> De ese modo, el país en el que se comete un delito es quien tiene la jurisdicción primaria con autoridad para procesar al delincuente allí donde se pueda haber cometido delito. El PFVN insiste en la obligatoriedad de ejercer esta forma de jurisdicción.<sup>4</sup>

Como el Estado territorial es donde suelen estar las víctimas, testigos, sospechosos, así como la evidencia material y por escrito, muchas veces éste constituye el lugar más adecuado para la investigación y el juicio. Sin embargo, en algunos casos y por distintas razones, el Estado en el que se cometió el delito no desea o no puede llevar a cabo el procesamiento legal. En dichos casos la jurisdicción extraterritorial puede ofrecer una solución. La extraterritorialidad permite el procesamiento legal de un ciudadano por delitos cometidos fuera de su país.<sup>6</sup> La legislación extraterritorial puede basarse en varios principios de jurisdicción. Aunque ninguno es aceptado universalmente, la mayoría de las leyes extraterritoriales se basan en uno o más de los siguientes principios:

El Principio de la personalidad pasiva dispone que un Estado pueda hacer valer su jurisdicción y competencia sobre la nacionalidad de la víctima. El concepto radica en la idea de que el Estado debe proteger a sus ciudadanos incluso cuando viven

o viajan en el extranjero<sup>7</sup>. En la práctica, esto significa que el Estado A podría procesar un delito cometido por un ciudadano del Estado B contra un niño que es habitante del Estado A, incluso si el delito se cometió fuera de las fronteras del Estado A. Tanto el PFVN y la reciente *Convención sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual* alientan a los Estados a prescribir competencia y jurisdicción según este principio, pero ni el PFVN ni la Convención lo hacen obligatorio.

6

El Principio de nacionalidad (principio de personalidad activa) es especialmente importante ya que permite a los Estados ejercer su jurisdicción de acuerdo con la nacionalidad del sospechoso, por ejemplo en casos de delitos cometidos en el exterior por sus ciudadanos. El Principio de *aut dedere aut judicare* (“extraditar o juzgar”) sirve para garantizar que los países con leyes que evitan la extradición de sus ciudadanos tomen medidas efectivas para logra que los culpables sean castigados. El Principio de nacionalidad se refleja en las leyes extraterritoriales de varios países y sirve como base para procesar a los turistas sexuales con niños, pues permite a los Estados procesar a sus ciudadanos según sus propias leyes por delitos cometidos fuera de sus fronteras. Por ejemplo, el Gobierno de Canadá puede procesar a un ciudadano canadiense y según las leyes canadienses por un delito cometido contra un niño fuera de Canadá.

El Principio de universalidad se basa en el concepto de que algunos delitos son de una naturaleza tan atroz que cualquier Estado puede procesarlos sin importar el lugar en el que fueron cometidos y/o la nacionalidad del delincuente o de la víctima. La aplicación de este principio se reserva para crímenes considerados “[tan] universalmente repugnantes que todo Estado tiene jurisdicción”.<sup>9</sup> El Principio de universalidad no está basado en la relación entre el lugar crimen y el Estado que lo procesa (como el *locus delicti*, es decir el lugar donde se cometió el crimen, o el status de la víctima o del criminal). La naturaleza atroz del crimen es razón suficiente para que el procesamiento sea legítimo. En el contexto del derecho internacional consuetudinario,<sup>10</sup> la jurisdicción universal se aplica soolo a crímenes como “la piratería, comercio de esclavos, crímenes de guerra, sabotaje y secuestro de aeronaves, toma de rehenes, crímenes contra personas protegidas internacionalmente, apartheid, tortura y genocidio”.<sup>11</sup> Sin embargo, no existe consenso respecto de a qué crímenes se puede aplicar el Principio de universalidad.<sup>12</sup> Aunque no se ha reconocido universalmente que los delitos sexuales contra los niños entren en esta categoría, la comunidad internacional ha dado ciertos indicios de qué crímenes o delitos se consideran universalmente condenables.

El Programa de Acción y la Declaración de Estocolmo hacen referencia a la explotación sexual de niños como un “trabajo forzado y una forma contemporánea de esclavitud”,<sup>13</sup> en cuyo caso bien podrían ser considerados bajo la orbita de la jurisdicción universal. Aunque el PFVN final no retuvo esta frase, uno de los borradores

establecía que “los Estados Partes reconocen que los delitos de explotación sexual y trata de niños son crímenes de lesa humanidad”<sup>14</sup> e invocaba específicamente al principio de jurisdicción universal en el procesamiento de delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA).<sup>15</sup>

De todos los principios mencionados, el Principio de universalidad brinda el espectro más amplio para el procesamiento de delitos y crímenes cometidos en el exterior ya que no requiere que el delincuente o la víctima sean de una nacionalidad específica. Sin embargo el Principio de universalidad está muy lejos de ser aceptado mundialmente y las tendencias recientes del derecho internacional no se encaminan en esta dirección. La jurisdicción universal de hecho no fue mencionada en la reciente *Convención sobre la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual del Consejo de Europa*.<sup>16</sup> ECPAT sin embargo cree que, cuando de delitos de ESCNNA se trata, los Estados deben garantizar el mayor grado de jurisdicción posible, y hacerlo sobre la base de todos los principios de jurisdicción territorial y extraterritorial descritos anteriormente.

Resumen de las formas básicas de jurisdicción en el contexto de delitos de ESCNNA	
Tipo de jurisdicción	Requisitos del PFDN
<p><b>Territorial</b></p> <p>Si un delito se comete en el país A, dicho país tiene la jurisdicción primaria con autoridad para arrestar y procesar.</p>	<p>Los Estados deben ejercer su jurisdicción territorial. Además, los Estados que no extraditan deben procesar legalmente.</p>
<p><b>Extraterritorial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la víctima es ciudadano del país A</li> <li>• Si el sospechoso es ciudadano del país A</li> <li>• Si los intereses nacionales del país A se ven amenazados</li> <li>• Si el país A aplica el principio de jurisdicción universal</li> </ul>	<p>Los Estados pueden decidir ejercer su jurisdicción basándose en cualquiera de estos principios, aunque no están legalmente obligados a hacerlo.</p>

# LEGISLACIÓN EXTRATERRITORIAL RESPECTO DE DELITOS CONTRA NIÑOS SEGÚN SE IMPLEMENTA EN ALGUNOS EJEMPLOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL

En los últimos años, los países que aplican la jurisdicción extraterritorial como principio general (es decir, que aplican sus leyes penales a delitos cometidos en el exterior) han enmendado sus leyes para incluir específicamente al turismo sexual con niños y para facilitar el procesamiento legal de delitos cometidos contra niños. Otros países sancionaron leyes más amplias para combatir el turismo sexual con niños. En 1994, Australia aprobó la Parte IIIA de la *Ley Penal 1914*, que se ocupa de los delitos de ciudadanos y residentes de Australia que se involucran en alguna actividad sexual con menores de 16 años en el exterior.<sup>17</sup>

8 Varios países criminalizan los “intentos” y los convierten en delitos. En el contexto del turismo sexual con niños, algunos países también decidieron criminalizar los “intentos”, un término que hace referencia a los actos anteriores y tendientes al acto delictivo sexual con niños (por ejemplo, hacer planes de viaje con ese fin). Eso amplía el alcance de la extraterritorialidad y fortalece las medidas preventivas para detener a los turistas sexuales antes de que cometan el delito.

La *Ley PROTECT*,<sup>18</sup> sancionada por EE.UU. en 2003, criminaliza no solo los actos sexuales con niños cometidos en el exterior sino también todo intento dirigido en este sentido.<sup>19</sup> La ley permite procesar a los delincuentes en base a toda evidencia de intención de viaje al extranjero con el fin de mantener relaciones sexuales con menores.<sup>20</sup> No requiere evidencia de que el acto sexual con el niño haya tenido lugar. EE.UU. ha conseguido resultados admirables gracias a leyes estrictas y una aplicación eficiente. El número de arrestos de delincuentes sexuales ha sido alto en estos últimos años: aproximadamente 55 acusaciones y 36 condenas por turismo sexual con niños en 2006.

## ALGUNOS OBSTÁCULOS PARA LA JURISDICCIÓN EXTRATERRITORIAL

La jurisdicción extraterritorial es difícil de aplicar en la práctica por varios motivos: dificultades en la obtención de evidencia desde el extranjero, costos asociados adicionales, complicaciones por el uso de distintos idiomas, dificultades adicionales para las víctimas y los testigos infantiles, etc.<sup>21</sup> La información disponible sobre los arrestos y condenas que fueron posibles



gracias a las leyes extraterritoriales es limitada pero, tal como se muestra en la tabla a continuación, los datos con los que contamos en la actualidad no son muy alentadores. En especial teniendo en cuenta que la cantidad de casos presentados ante tribunales nacionales pueden diferir mucho de la cantidad de delitos sexuales que realmente se cometieron en otros países. La siguiente tabla no intenta ser exhaustiva, pero ofrece un cuadro resumido de las experiencias con la extraterritorialidad en distintas partes del mundo.

País	Ley extraterritorial	Descripción	Cantidad de condenas <sup>22</sup>
<b>Australia</b>	<i>Ley Penal 1914, enmendada por la Ley de Enmienda a la Ley Penal (Turismo Sexual con Niños) 1994</i> <sup>23</sup>	La <i>Ley Penal 1914</i> contiene un capítulo titulado "Turismo sexual con niños" que detalla los delitos y condenas aplicables a ciudadanos y residentes de Australia que estando en el exterior se involucran en actividades sexuales con menores de 16 años.	20 <sup>24</sup>
<b>Canadá</b>	<i>Código Penal</i> <sup>25</sup>	Desde 1997, según la sección 7 (4.1) del <i>Código Penal</i> , los ciudadanos y residentes permanentes de Canadá pueden ser procesados en Canadá por ciertos delitos sexuales cometidos contra niños en otros países. <sup>26</sup>	1 <sup>27</sup> Donald Bakker, de Vancouver, fue el primero en ser procesado y condenado según la sección 7 (4.1). En mayo de 2005 se declaró culpable de, entre otros delitos, siete cargos de interferencia sexual relacionada con niños menores de 14 años en Camboya. Luego de su arresto por cargos de agresión sexual en Vancouver, hallaron videos en su posesión que lo mostraban agrediendo sexualmente a niñas de entre 7 y 12 años en Camboya en febrero y marzo de 2003.

País	Ley extraterritorial	Descripción	Cantidad de condenas <sup>22</sup>
Francia	<i>Código Penal</i> <sup>28</sup>	El derecho penal francés se aplica a crímenes y delitos cometidos por ciudadanos franceses fuera del territorio francés. Incluyen delitos sexuales contra niños.	6 <sup>29</sup>
Italia	<i>Código Penal</i>	Según el Artículo 604 del <i>Código Penal</i> , se puede procesar en Italia a un ciudadano italiano que haya cometido delitos relacionados con la explotación sexual comercial de menores en el extranjero.	2 <sup>30</sup>
Japón	<i>Ley para castigar actos relacionados con la prostitución infantil y la pornografía infantil, y para proteger a los niños (1999)</i> <sup>31</sup> , enmendada parcialmente por la <i>Ley de enmienda para castigar actos relacionados con la prostitución infantil y la pornografía infantil, y para proteger a los niños (Ley N° 106 de 2004)</i>	Según la ley de 1999, los delitos de prostitución infantil y pornografía infantil cometidos por ciudadanos japoneses fuera de Japón están sujetos a la jurisdicción extraterritorial. <sup>32</sup>	4 arrestos, 0 condenas <sup>33</sup>
Nueva Zelanda	<i>Ley de enmienda a la Ley Penal 2005 y Ley de clasificación de películas, vídeos y publicaciones 1993</i>	La Ley de enmienda a la Ley Penal 2005 creó un nuevo delito extraterritorial por lo que es ilegal involucrarse en ciertas conductas sexuales con niños en el exterior que serían delitos si ocurrieran	0 <sup>36</sup>

Country	Extraterritorial Law	Description	Number of Convictions
		en Nueva Zelanda. <sup>34</sup>  La <i>Ley de clasificación de películas, vídeos y publicaciones 1993</i> también establece jurisdicción extraterritorial para delitos relacionados con la pornografía infantil. <sup>35</sup>	
España	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial 11/1999</i>	Esta ley extiende el principio de justicia universal para que la jurisdicción española cubra delitos de "prostitución y corrupción de menores" cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional. <sup>35</sup>	0
Estados Unidos	<i>Ley PROTECT (Ley de Recursos Penales y Otras Herramientas para Terminar Hoy con la Explotación de Niños) de 2003</i>	La <i>Ley PROTECT</i> convierte en delito el involucrarse en una conducta sexual ilícita mientras se está en el exterior, sin importar si ése fue el propósito del viaje.	Aproximadamente 55 acusaciones y 36 condenas por turismo sexual con niños <sup>37</sup>

Las leyes extraterritoriales suelen estar sujetas a ciertas condiciones que complican aun más su aplicación; dichas condiciones deben revisarse como parte de las reformas legales para mejorar la protección de niños, niñas y adolescentes.

**1. Requisitos procedimentales para el procesamiento judicial: denuncias de la víctima y solicitudes formales del Estado**

En algunos países el procesamiento legal soolo puede realizarse si la víctima hace una denuncia o si existe una solicitud formal del Estado o gobierno de la víctima. Dichas formalidades pueden causar demoras y, en algunos casos, llevar al fracaso del procesamiento si los funcionarios del país de destino desconocen los requisitos del país del delincuente. Además, los niños muy pocas veces están

en condiciones de hacer una denuncia contra los delincuentes. El requisito de denuncia también brinda al delincuente la oportunidad de “comprar” a la víctima o a su familia.

Algunos países, principalmente de Europa, han eliminado este requisito en los últimos años. Por ejemplo, en 2002 la legislación extraterritorial de Holanda se hizo más eficiente en los casos de turismo sexual con niños mediante la abolición del requisito de denuncia para el procesamiento de delitos de abuso sexual de niños de entre 12 y 16 años de edad. Antes de que se implementara este cambio, las autoridades de la justicia penal no podían procesar dichos delitos si no existía una denuncia.<sup>38</sup>

## 2. El carácter discrecional de la decisión del fiscal de presentar cargos

12 En algunos países, el procesamiento es opcional en vez de obligatorio.<sup>39</sup> ECPAT cree que un fiscal que se rehúsa a procesar un caso que involucra a una víctima infantil debería verse siempre obligado a justificar su decisión. Además, en todas las jurisdicciones debería ser posible que la víctima extranjera -o una persona u organización que actuara en su nombre- pudiera iniciar un procesamiento legal, aun cuando las autoridades estatales hayan decidido no hacerlo. La víctima extranjera debería también poder apelar la decisión del fiscal de no procesar.<sup>40</sup>

3. La excepción de cosa juzgada (*ne bis in idem*) tiene distintas interpretaciones en diferentes sistemas legales, pero en cuestiones penales por lo general significa que una persona que ha sido absuelta no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. En otras palabras, un turista sexual con niños que cumplió una sentencia en un país extranjero no puede ser juzgado nuevamente por el mismo delito en su país de origen. El doble enjuiciamiento no debería nunca permitir a los delincuentes escapar de un proceso judicial en su propio país por haber cumplido una sentencia parcial o de corto plazo en el extranjero.<sup>41</sup>

4. La doble incriminación supedita el procesamiento judicial a que el delito esté tipificado como tal tanto en la legislación de la jurisdicción extraterritorial del país como en la legislación del otro país involucrado. La doble incriminación, que tiene lugar en algunos sistemas legales, puede constituir un obstáculo significativo para el enjuiciamiento de los turistas sexuales. Por ejemplo, un delincuente del País A, donde las leyes protegen a los niños hasta los 18 años de edad y donde existe el requisito de la doble incriminación, viaja al país B, donde los niños están protegidos hasta los 15 años de edad, y allí abusa de una niña de 16 años. Aunque el acto es un delito según la legislación del país A, los tribunales de ese país no podrían iniciar una acción judicial contra el delincuente porque el acto no es un delito para el sistema legal del país B. La doble incriminación también puede fomentar a que los turistas sexuales con

niños busquen países “más convenientes”, con leyes más débiles, en los que los niños no están protegidos de manera adecuada.<sup>42</sup> En los últimos años, varios países eliminaron el requisito de la doble incriminación para el procesamiento de ciertos delitos sexuales contra niños. Por ejemplo, Dinamarca revisó su legislación extraterritorial relacionada con delitos que involucran el abuso sexual de menores y desde 2006 el principio de la doble incriminación ya no se aplica. En 2005, Suecia eliminó la doble incriminación en los casos de delitos sexuales graves con menores de 18 años cometidos en el extranjero.<sup>43</sup>

**5. Las leyes de prescripción o límites en los plazos** circunscriben el período durante el cual es posible iniciar procesamientos judiciales. Una vez vencido este plazo, ya no es posible iniciar acciones legales. La duración de las leyes de prescripción varía de país en país. Sin embargo, ha habido un debate acerca de la necesidad de unificar los plazos para que comiencen desde el momento en que la presunta víctima obtiene la mayoría de edad (18 años, según la Convención sobre los Derechos del Niño, CDN), en vez de comenzar en la fecha del presunto delito.<sup>44</sup> Además, cuando las autoridades extranjeras competentes toman medidas en una jurisdicción extranjera, el lapso de tiempo de la víctima debería dejar de correr.<sup>45</sup> Es importante garantizar que el procesamiento de los delitos de ESCNNA estén sujetos a leyes de prescripción modificadas (que comienzan a correr una vez el niño ha alcanzado los 18 años de edad), pues en muchos casos las víctimas infantiles no pueden hablar de su experiencia hasta varios años después de ocurrido el hecho.

13

## ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Además de las restricciones descritas, tampoco existe suficiente cooperación internacional como para facilitar la detección, investigación y procesamiento de delitos de ESCNNA. Los Estados, por lo tanto, deben considerar las siguientes medidas:

**1. Tratados de extradición:** como se mencionó anteriormente, en general es preferible que los delincuentes sean juzgados en el país donde se cometieron los delitos, pues es allí donde están la víctima, los testigos y las evidencias disponibles. Por lo tanto, cuando un delincuente escapa de la jurisdicción del país en el que cometió el delito, la extradición a ese país suele ser la mejor opción, siempre y cuando el país posea los recursos necesarios para garantizar un proceso judicial eficaz. El *Tratado Modelo de Extradición* de las Naciones Unidas fue diseñado para facilitar el desarrollo de tratados de extradición y puede ser utilizado como guía por los Estados que deseen desarrollar dichos tratados.<sup>46</sup>

In its Concluding Observations to the initial State reports on the implementation of the OPSC, the Committee on the Rights of the Child noted in many instances that legislation regarding extradition was inadequate.<sup>47</sup>

El Comité vio con beneplácito la afirmación del Gobierno de España de que los delitos cubiertos por el PFVN estaban sujetos a la jurisdicción universal, pero de todos modos expresó su preocupación de que la extradición requiera que los actos estuvieran definidos como delitos en la legislación de ambos países. También expresó su preocupación a los gobiernos de Guatemala, Bangladesh, Sudán, la República Árabe Siria, Qatar y Marruecos (El Comité había ya examinado la gran mayoría de los informes).

14

**2. La asistencia judicial recíproca** es un mecanismo formal mediante el cual los países solicitan y ofrecen asistencia para obtener evidencia ubicada en un país para asistir en las investigaciones criminales o procesos judiciales de otro país. Las Naciones Unidas desarrollaron un Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales para ayudar a los gobiernos en este sentido.<sup>48</sup>

**3. Mecanismos informales de cooperación** también deben ser desarrollados. La facilitación de contactos personales entre quienes aplican las leyes en los países de origen y los de destino debe ser una prioridad. Los oficiales de enlace pueden y deben desempeñar un rol importante a este respecto. Algunos ejemplos son el establecimiento de una oficina de enlace de la Policía Federal Australiana en Phnom Penh y la Policía Nacional de Camboya, quienes están ofreciendo juntos mecanismos para investigar y procesar a los sospechosos en Camboya.<sup>49</sup> Las autoridades de Camboya también trabajan junto con la policía británica para rastrear a los turistas sexuales que viajan del Reino Unido a Camboya para abusar de niños. Los oficiales británicos aconsejan a sus colegas cómo investigar y procesar a quienes cometen delitos sexuales con niños.<sup>50</sup>

### **La Policía de Tailandia arresta a Christopher NEIL, identificado como el hombre en fotos de abuso sexual de menores**

Sitio web de INTERPOL. Encontrado en:

<http://www.interpol.int/Public/THB/vico/Default.asp>

Christopher Paul NEIL, un canadiense de 32 años identificado como la persona que aparece en una serie de fotos de abuso sexual de menores publicadas en Internet, fue arrestado por la Real Policía Tailandesa el 19 de octubre de 2007. El arresto de Neil en el noreste de Tailandia ocurrió 10 días

después de que INTERPOL lanzara un pedido público global sin precedentes el 8 de octubre para identificar al hombre cuyo rostro aparecía en más de 200 imágenes de abuso sexual de menores. INTERPOL recibió más de 300 denuncias del público en respuesta al pedido, y cinco personas identificaron a Neil como sospechoso. La policía siguió las pistas inmediatamente y el 18 de octubre la policía tailandesa emitió una orden de arresto de Neil e INTERPOL publicó un aviso de “Difusión roja” (un aviso de personas buscadas a nivel internacional). Neil había estado trabajando como profesor de inglés en Corea del Sur, pero voló a Bangkok, Tailandia, el 11 de octubre. Su arresto fue el resultado de un exhaustivo trabajo policial desarrollado en varios países para primero identificar al hombre y luego encontrarlo. La policía llamó “Vico” a la operación porque se creía que las imágenes habían sido tomadas en Vietnam y Camboya en 2002 ó 2003. La orden de arresto tailandesa se basó en la declaración de un adolescente de Tailandia que acusó a Neil de haber abusado sexualmente de él.

### **Hito en la jurisdicción extraterritorial en el Reino Unido**

Fragmento de ECPAT Reino Unido: El “fin del recorrido” para la explotación de niños: salvaguardando a los niños más vulnerables. Sitio web de ECPAT Reino Unido. Encontrado en: <http://www.ecpat.org.uk/publications.html>

El ciudadano británico Alexander Kilpatrick fue condenado en el Reino Unido por delitos relacionados con el abuso sexual de menores en Ghana. El caso fue juzgado según las disposiciones extraterritoriales británicas de la Ley de delitos sexuales (2003) y fue un excelente ejemplo de cooperación y colaboración entre las agencias policiales del Reino Unido y de Ghana. Kilpatrick fue acusado de múltiples violaciones, agresiones sexuales y otros cargos que incluían la producción de imágenes de abuso de menores que tuvieron lugar entre octubre de 2004 y mayo de 2005 mientras visitaba Ghana. También se lo acusó de otros delitos en el Reino Unido, por el abuso de niños británicos. Kilpatrick recibió una sentencia ejemplar en casos extraterritoriales dentro del Reino Unido. En enero de 2006, el juez Roger Chapple dijo, al sentenciar a Kilpatrick a un período indefinido con un mínimo de 5 años: “Usted se aprovechó de la terrible pobreza y las circunstancias en las que se encuentran los niños de África y de otros países. Los manipuló con comidas, obsequios y alcohol y luego abusó sexualmente de ellos en las formas más horribles”.

4. El establecimiento de bases de datos nacionales sobre explotación sexual de niños también debe considerarse para poder facilitar el intercambio internacional de información sobre víctimas y abusadores. De hecho, “el resultado final del trabajo realizado por INTERPOL debería ser que los estados miembros vean la necesidad de compartir información y de emitir avisos de ‘Difusión Verdes’<sup>51</sup> sobre los abusadores que viajan para cometer delitos”.<sup>52</sup> También deben existir registros de delincuentes sexuales para evitar que los delincuentes convictos de alto riesgo salgan de sus países de origen.

5. Es necesario establecer líneas telefónicas de denuncias para ofrecer canales para que el público denuncie la explotación de niños. La colaboración entre las agencias de seguridad y las ONG es particularmente importante en este aspecto.

**Camboya: Línea telefónica de denuncias de World Vision ayuda a poner freno el turismo sexual con niños**

Sitio web de World Vision. Encontrado en: [http://www.worldvision.org/news.nsf/news/200710\\_cstp\\_hotline\\_advo?Open&lid=csth&lpos=day\\_txt\\_sex\\_tourism\\_hotline](http://www.worldvision.org/news.nsf/news/200710_cstp_hotline_advo?Open&lid=csth&lpos=day_txt_sex_tourism_hotline)

Establecida en 2005, una línea de denuncias de 24 horas respaldada por World Vision ofrece a los ciudadanos y trabajadores humanitarios un canal seguro para denunciar la explotación de menores. Esta línea de denuncias, que en la actualidad funciona en cinco provincias de Camboya y en su capital, Phnom Penh, es una herramienta muy necesaria para la aplicación de las leyes de protección de los niños. World Vision publicita la línea de denuncias en lugares turísticos a través de folletos, pósters y llaveros. En los últimos dos años se denunciaron al Ministerio del Interior de Camboya 1.217 casos de explotación sexual de menores, trata de personas y violaciones; de esas denuncias, 645 se realizaron a través de la línea telefónica de World Vision. En los últimos ocho meses se denunciaron 349 casos utilizando este método. Más de 1.100 investigaciones llevaron a más de 665 procesamientos de delincuentes sexuales locales y extranjeros.

16

## ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES

A la luz de la escasa cantidad de procesamientos y condenas logrados con las leyes extraterritoriales, ECPAT International recomienda que los Estados revisen su derecho penal e instituyan reformas legales para mejorar la lucha contra el turismo sexual con niños. En particular, los Estados deben:

- Asegurar que todas las formas de ESCNNA, incluyendo el turismo sexual con niños, estén definidas y específicamente penalizadas en la legislación nacional.



- Garantizar que los actos que se entienden como delitos de turismo sexual con niños incluyan: (1) participar en conductas sexuales con un niño en el extranjero, incluyendo conductas sexuales ilícitas comerciales o no comerciales con menores de 18 años; (2) viajar con la intención de realizar actividades sexuales con un niño en el extranjero; (3) publicitar o promocionar tours para tener sexo con niños; (4) organizar viajes para terceros con el fin de involucrarse en actividades sexuales con un niño en el destino turístico; (5) transportar a terceros con el fin antes mencionado: la responsabilidad de los operadores turísticos debe extenderse a los socios locales para poder garantizar que la responsabilidad de los primeros no termina una vez que los clientes llegan a destino.
- Ejercitar la jurisdicción sobre los delitos de turismo sexual con niños basándose en los principios de personalidad activa y pasiva (que se aplican tanto a los ciudadanos del país como a los residentes extranjeros) y, cuando sea posible, el principio de universalidad; la obligación de “extraditar o juzgar” debe formar parte de la legislación nacional.
- Eliminar el requisito de contar con la denuncia de la víctima o con una solicitud formal del Estado.
- Requerir que el fiscal justifique su negación de presentar cargos contra el delincuente.
- Limitar la aplicación del doble enjuiciamiento a aquellas instancias en las que la persona fue absuelta, o las que la sentencia haya sido cumplida en su totalidad. La aplicación de este principio nunca debe permitir que los delincuentes escapen del procesamiento judicial en su país de origen por una detención breve o un cumplimiento parcial de su condena en el extranjero.
- Eliminar el requisito de doble incriminación en relación a los delitos de turismo sexual con niños.
- Garantizar que el plazo de prescripción aplicable comience después de que la víctima cumpla los 18 años de edad, y no desde la fecha del presunto acto delictivo.

Además:

- Los delitos sexuales contra niños siempre deben ser considerados delitos extraditables.

- Todos los Estados deben contar con procesos claros para la ejecución de la extradición y las solicitudes de asistencia recíproca. Los delitos sexuales contra niños deben tener una prioridad especial.
- Todos los Estados deben brindar rápida y efectiva asistencia legal recíproca en relación con todos los delitos sexuales cometidos contra niños y asegurar que los pedidos de extradición sean atendidos lo antes posible. Se debe eliminar toda condición que restrinja excesivamente la provisión de asistencia legal recíproca.
- Se debe facilitar el intercambio de información entre las agencias de seguridad; bases de datos nacionales sobre la ESCNNA deben ser establecidos. Se deben crear registros de abusadores sexuales y las autoridades pertinentes (en el país y en el extranjero) deben ser notificadas de la intención de viaje de los delincuentes sexuales registrados.
- Se deben establecer líneas telefónicas de denuncia para brindar canales a través de los cuales el público pueda denunciar la explotación de niños.
- La doble incriminación nunca debe restringir la provisión de asistencia legal recíproca en instancias de delitos sexuales cometidos contra niños, ni debe ser tomada en cuenta en procedimientos de extradición. Los Estados deben, al menos, permitir la extradición por conductas punibles en ambos Estados con penas de cárcel mayores a un plazo mínimo convenido entre los dos Estados.

# NOTAS

- <sup>1</sup> *Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (PFVN)*. Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entró en vigor el 18 de enero de 2002.
- <sup>2</sup> ECPAT International. *Combate al Turismo Sexual Questions and Answers*. Encontrado en febrero de 2008 en: [http://www.ecpat.net/EI/PDF/CST/CST\\_FAQ\\_ENG.pdf](http://www.ecpat.net/EI/PDF/CST/CST_FAQ_ENG.pdf)
- <sup>3</sup> Vander Beken, Tom. *The Best Place for Prosecution of International Corruption Cases. Avoiding and Solving Conflicts of Jurisdiction*. The Third Global Forum on Fighting Corruption and Safeguarding Integrity. Seúl. 29 de mayo de 2003. Encontrado en: <http://www.ircp.org/uploaded/I-1%20Tom%20Vander%20Beken.pdf>
- <sup>4</sup> El Artículo 4 del PFVN dice:  
1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.
- <sup>5</sup> Amnistía Internacional. *Universal Jurisdiction: the duty of states to enact and enforce legislation – Capítulo Uno*. Al Index: IOR 53/003/2001, 1º de septiembre de 2001. Encontrado en: <http://web.amnesty.org/library/index/engior530032001?OpenDocument>
- <sup>6</sup> Ver Fraley, Amy. *Child Sex Tourism Legislation under the Protect Act: does it really protect? St. John's Law Review*, 79 (2), 2005, p. 462.
- <sup>7</sup> Vander Beken, Tom. *The Best Place for Prosecution of International Corruption Cases. Avoiding and Solving Conflicts of Jurisdiction*. The Third Global Forum on Fighting Corruption and Safeguarding Integrity. Seúl. 29 de mayo de 2003. (p. 7). Encontrado en:  
<http://www.ircp.org/uploaded/I-1%20Tom%20Vander%20Beken.pdf>
- <sup>8</sup> Consejo de Europa. *Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse*. CETS N° 201. Art. 25. Encontrado en: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=201&CM=1&DF=7/21/2008&CL=ENG>
- <sup>9</sup> Watson, Geoffrey R. *Offenders Abroad: The Case for Nationality-Based Criminal Jurisdiction*. 17 *Yale Journal of International Law*, 41, 1992, 45.
- <sup>10</sup> "Derecho internacional consuetudinario" se refiere al derecho internacional que surgió por usos y costumbres, y que es reconocido y aceptado como vinculante aunque no esté codificado.
- <sup>11</sup> Watson, Geoffrey R. *Offenders Abroad: The case for Nationality-Based Criminal Jurisdiction*. 17 *Yale Journal of International Law*, 41, 1992, 44, (citando a Randall, Kenneth C. *Universal Jurisdiction Under International Law*. 66 *Texas Law Review*, 785, 1988, 839.

- <sup>12</sup> Vander Beken, Tom. *The Best Place for Prosecution of International Corruption Cases. Avoiding and Solving Conflicts of Jurisdiction*. The Third Global Forum on Fighting Corruption and Safeguarding Integrity. Seúl. 29 de mayo de 2003. (p. 8). Encontrado en: <http://www.ircp.org/uploaded/1-1%20Tom%20Vander%20Beken.pdf>
- <sup>13</sup> *SDeclaración de Estocolmo y Agenda para la Acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Artículo 5*. Primer Congreso Mundial contra la ESCNNA. Estocolmo, Suecia. 27-31 de agosto de 1996.
- <sup>14</sup> *Borrador del Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas relativo a la eliminación de la explotación sexual y la trata de niños, Artículo 1*.
- <sup>15</sup> *Ibid.* Artículo 2(a).
- <sup>16</sup> Consejo de Europa. *Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse*. CETS No. 201. Encontrado en: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=201&CM=1&DF=7/21/2008&CL=ENG>
- <sup>17</sup> Gobierno de Australia. *Ley de enmienda a la Ley Penal (Turismo Sexual con Niños) 1994*. N° 105, 1994. Encontrado en: <http://www.comlaw.gov.au/ComLaw/Legislation/Act1.nsf/framelodgmentattachments/332EE746136CDDF6CA256F720018338C>
- <sup>18</sup> Government of the United States. *Prosecutorial Remedies and Tools to End the Exploitation of Children Today (PROTECT) Act*, Pub. L. No. 108-21, 117 Stat. 650. 2003. 18 U.S.C. § 2423. Supp. 2004.
- <sup>19</sup> Antes de que la Ley PROTECT fuera promulgada en 2003, la ley requería que el gobierno probara que el acusado había viajado al destino extranjero con el fin de involucrarse en conductas sexuales específicas con un menor de 18 años. La Ley PROTECT quitó el requisito de intencionalidad para que el gobierno solamente tuviera que probar que el acusado se involucró en conductas sexuales ilícitas con un menor mientras se encontraba en otro país.
- <sup>20</sup> Gobierno de los EE.UU. *Ley PROTECT § 105 (b)*. 2003.
- <sup>21</sup> Ver Muntarhorn, V. *Extraterritorial Criminal Laws Against Child Sexual Exploitation*. UNICEF. Ginebra. 1998.
- <sup>22</sup> Hasta enero 2008. Esta información se basa en investigaciones realizadas por ECPAT International pero, debido a los escasos datos disponibles, puede no ser exacta.
- <sup>23</sup> Gobierno de Australia. *Ley de Enmienda a la Ley Penal (Turismo Sexual con Niños) 1994*. N° 105, 1994.
- <sup>24</sup> Información provista a ECPAT International por la Policía Federal Australiana. Octubre de 2007.

- <sup>25</sup> Gobierno de Canadá. R.S.C. 1985, c. C-46.
- <sup>26</sup> Incluyendo delitos de injerencia sexual, invitación a toqueteos sexuales, explotación sexual, incesto, pornografía infantil y obtención de servicios sexuales de un menor de 18 años. Gobierno de Canadá. *Código Penal*. R.S.C. 1985, c. C-46, s. 7(4.1).
- <sup>27</sup> Hasta febrero de 2008 habían habido dos arrestos: Kenneth Robert Klassen fue acusado en 2007 de presuntos delitos sexuales en Camboya, Colombia y Filipinas; el caso aún no fue a juicio. En febrero de 2008, dos trabajadores humanitarios de Quebec fueron acusados según la ley extraterritorial canadiense con múltiples cargos por agresiones sexuales a menores en un orfanato de Haití.
- <sup>28</sup> Gobierno de Francia. *Code Pénal*. Versión consolidada al 21 de noviembre de 2007. Art. 113-6 to 113-9. Encontrado en: <http://www.legifrance.gouv.fr>
- <sup>29</sup> Información obtenida de ECPAT Francia, diciembre de 2007.
- <sup>30</sup> Gruppo di Lavoro per la Convenzione sui diritti dell'infanzia e dell'adolescenza, *I diritti dell'infanzia e dell'adolescenza in Italia. Terzo rapporto di aggiornamento sul monitoraggio della convenzione sui diritti dell'infanzia e dell'adolescenza in Italia 2006-2007*. Coordinado por Save the Children Italia. 2007. 103 pp.
- <sup>31</sup> Gobierno de Japón. *Law for Punishing Acts Related to Child Prostitution and Child Pornography, and for Protecting Children (1999)*. Traducción al inglés no oficial. Encontrado en: [http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.details?p\\_lang=en&p\\_isn=53924](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.details?p_lang=en&p_isn=53924)
- <sup>32</sup> Gobierno de Japón. *Law for Punishing Acts Related to Child Prostitution and Child Pornography, and for Protecting Children (1999)*. Art. 10. Traducción al inglés no oficial. Encontrado en: [http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex\\_browse.details?p\\_lang=en&p\\_isn=53924](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex_browse.details?p_lang=en&p_isn=53924)
- <sup>33</sup> La ley extraterritorial de Japón es una de las más completas estructuralmente. Sin embargo, no ha entrado en vigor, y por lo tanto no protege a los niños. Ver Svensson, Naomi L. *Extraterritorial Accountability: An Assessment of the Effectiveness of Child Sex Tourism Laws*. *Loyola Law School Los Angeles. International and Comparative Law Review*. Vol. 28, 641-664. Encontrado en: [http://ilr.lls.edu/documents/Article6Svensson\\_000.pdf](http://ilr.lls.edu/documents/Article6Svensson_000.pdf)
- <sup>34</sup> Estos delitos incluyen relaciones sexuales e intento de relación sexual con niños menores de 16 años de edad. Ver Gobierno de Nueva Zelanda. *Ley de Enmienda a la Ley Penal 2005*, Sección 144A.
- <sup>35</sup> Gobierno de Nueva Zelanda. *Ley de clasificación de películas, videos y publicaciones 1993*, Secciones 145A(1), (2).
- <sup>36</sup> Estadísticas de Nueva Zelanda. *National Annual Apprehensions for the Latest 10 Fiscal Years to 2004/05: Sexual Conduct with Child outside NZ*. Encontrado en: <http://xtabs.stats.govt.nz/eng/TableViewer/wdsview/print.asp>. Ministerio de Justicia de Nueva Zelanda, *Protecting Our Innocence: New Zealand's National Plan of Action against the Commercial Sexual Exploitation of Children*. Diciembre de 2001. Encontrado en: <http://www.justice.govt.nz/pubs/reports/2002/protectinnocence/index.html> pp.11-12.

- <sup>37</sup> Departamento de Justicia de EE.UU.: *Attorney General's Annual Report to Congress on U.S. Government Activities to Combat Trafficking in Persons, Fiscal Year 2006*. United States Department of Justice. Mayo de 2007. (p. 18).
- <sup>38</sup> Gobierno de Holanda. *Código penal*, Art. 245, 247, 248 y *Código Procesal Penal*, Art. 167a.
- <sup>39</sup> Por ejemplo, el Código Procesal Penal japonés prescribe normas que deben utilizar los fiscales al decidir si se procesará un cierto caso.
- <sup>40</sup> ECPAT International. *Extraterritorial Legislation As a Tool to Combat Sexual Exploitation of Children: A Study of 15 Cases (Executive Summary)*. ECPAT International. Bangkok. Encontrado en: [http://www.ecpat.net/eng/Ecpat\\_inter/projects/promoting\\_law/promoting\\_law.asp](http://www.ecpat.net/eng/Ecpat_inter/projects/promoting_law/promoting_law.asp)
- <sup>41</sup> *Ibid.*
- <sup>42</sup> ECPAT Europe Law Enforcement Group. *Extraterritorial Legislation as a Tool to Combat Sexual Exploitation of Children, Executive Summary* (1999).
- <sup>43</sup> Gobierno de Suecia. *Fact Sheet, New Legislation on Sexual Crimes*. Encontrado en: <http://www.sweden.gov.se/sb/d/5076/a/46797>
- <sup>44</sup> Svensson, Naomi L. Extraterritorial Accountability: An Assessment of the Effectiveness of Child Sex Tourism Laws. Loyola Law School Los Angeles. *International and Comparative Law Review*. Vol. 28, 641-664. Encontrado en: [http://ilr.lls.edu/documents/Article6Svensson\\_000.pdf](http://ilr.lls.edu/documents/Article6Svensson_000.pdf)
- <sup>45</sup> ECPAT International. *Extraterritorial Legislation As a Tool to Combat Sexual Exploitation of Children: A Study of 15 Cases (Executive Summary)*. ECPAT International. Bangkok. Encontrado en: [http://www.ecpat.net/eng/Ecpat\\_inter/projects/promoting\\_law/promoting\\_law.asp](http://www.ecpat.net/eng/Ecpat_inter/projects/promoting_law/promoting_law.asp)
- <sup>46</sup> Naciones Unidas. Tratado modelo en extradición. A/RES/45/116 (1990). Encontrado en: <http://www.un.org/documents/ga/res/45/a45r116.htm>
- <sup>47</sup> Comité sobre los Derechos del Niño: 46° sesión. Consideración de informes presentados por los Estados Partes según el Artículo 12(1) del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Observaciones finales: España. CRC/C/Optional Protocol/ESP/CO/1. 2 de octubre de 2007. Párrafos 31,32.
- <sup>48</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen - UNODC. *Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales*. Encontrado en: [http://www.unodc.org/pdf/model\\_treaty\\_mutual\\_assistance\\_criminal\\_matters.pdf](http://www.unodc.org/pdf/model_treaty_mutual_assistance_criminal_matters.pdf)
- <sup>49</sup> Gobierno de Australia, Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio. *Cambodia Country Brief*. Abril de 2008. Encontrado en: [http://www.dfat.gov.au/geo/cambodia/cambodia\\_brief.html](http://www.dfat.gov.au/geo/cambodia/cambodia_brief.html)

- <sup>50</sup> *International Child Sex Tourism: The Scope of the Problem and Comparative Case Studies*. The Protection Project. The Paul H. Nitze School of Advanced International Studies. Johns Hopkins University. Baltimore. Enero de 2007. Encontrado en: [http://www.kmk-studio.com/JHU/JHU\\_Report.pdf](http://www.kmk-studio.com/JHU/JHU_Report.pdf)
- <sup>51</sup> Las Difusiones Verde sirven como advertencias o inteligencia criminal sobre personas que cometieron delitos o crímenes y podrían quizá repetir el delito o crimen en otros países.
- <sup>52</sup> Sitio web de Interpol: <http://www.interpol.int/Public/Children/Default.asp>



## **ECPAT INTERNATIONAL**

328/1 Phayathai Road, Bangkok 10400, Thailandia

Tel: +662 218 3388, +662 611 0972

Fax: +662 215 8272

Email: [info@ecpat.net](mailto:info@ecpat.net), Website: [www.ecpat.net](http://www.ecpat.net)